



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 099-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 29 de octubre de 2020, las 09h32

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 099-2020-TCE

TEMA: Se niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Jonathan Edison Chávez Salazar, por sus propios derechos y peticionario de la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Listas 11-8; en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 14 de octubre de 2020.

VISTOS.- Agréguese al expediente: la convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 103-2020-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 17 de octubre de 2020 a las 16h14, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio No. CNE-SG-2020-1738-Of, de fecha 17 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos ciento setenta y siete (177) fojas, al cual adjunta el oficio sin número ingresado en la Secretaría General del CNE, suscrito por el abogado Jonathan Chávez Salazar, por sus propios derechos y peticionario de la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Listas 11-8; y su abogado patrocinador doctor José Santos, documento que contiene la interposición del “Recurso Ordinario de Apelación” en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 14 de octubre de 2020. (Fs. 1-178).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 099-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de octubre de 2020, conforme a



la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El 19 de octubre de 2020, a las 08h40, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 099-2020-TCE en ciento ochenta y uno (181) fojas. (F. 181).

3. Mediante auto de 19 de octubre de 2020, a las 12h17, este juzgador dispuso:

“(…) **PRIMERO.-** Que el recurrente, abogado Jonathan Edison Chávez Salazar, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE:**

- i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, 4; y, 5:

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada.

iii) Legitime en legal y debida forma, la calidad en la que comparece, para el efecto, remita copia certificada de la nómina actualizada de la Directiva de la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, listas 1-18; así como de la calidad del abogado Hugo Alexander Bonilla García.

iv) Aclare qué tipo de recurso pretende interponer ante este Tribunal.

v) Determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia en el recurso interpuesto.



vi) Especificar las pruebas que puede presentar con el Recurso interpuesto, a fin de demostrar la situación fáctica relatada. Se recuerda al recurrente que, si no tiene acceso a las pruebas, podrá solicitar el auxilio contencioso electoral a la prueba **de manera fundamentada**, con la finalidad de que este juzgador adopte lo que considere conforme a derecho. Sobre este punto, se le recuerda al recurrente que las copias simples no constituyen prueba. (...). (Fs. 182 – 183).

4. El 21 de octubre de 2020, a las 15h06 se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en seis (06) fojas y en calidad de anexos doce (12) fojas suscrito por el abogado Jonathan Chávez Salazar, por sus propios derechos y peticionario de la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Listas 11-8; y su abogado patrocinador doctor José Santos, documentos con los que cumple lo dispuesto en el auto de 19 de octubre de 2020, a las 12h17. (Fs. 187 – 204).

5. Mediante auto de 21 de octubre de 2020, se admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral, se dispuso poner en conocimiento del recurrente, Jonathan Chávez Salazar, que mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-1738-Of de 17 de octubre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral envió a este Tribunal copias certificadas del expediente íntegro que tiene relación con la Resolución PLE-CNE-2-14-10-2020 de 14 de octubre de 2020, constante en 177 fojas; y, que a través de la Secretaría General de este Tribunal se remita a la señora jueza y señores jueces de este Tribunal el expediente íntegro de la causa No. 099-2020-TCE en formato digital para su revisión y estudio.

Con estos antecedentes, se procede al análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia, oportunidad y legitimidad activa

6. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas otorga idéntica competencia a este Tribunal.

7. El artículo 269 del Código de la Democracia dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo electoral en el siguiente caso: “2. *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*” y, el inciso tercero y cuarto del artículo 72 dispone,



que para el trámite del recurso contencioso electoral por la causal invocada existirá una sola instancia ante el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral.

8. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver sobre la presente causa.

9. El cuarto inciso del artículo 269 dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

10. La resolución Nro. PLE-CNE-2-14-10-2020 y el Informe Nro. 083-DNAJ-CNE-2020 fueron notificados mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-000808-OF el 15 de octubre de 2020 al abogado Hugo Alexander Bonilla García, en su calidad de procurador común de la Alianza Ponte Once y Avanza Napo, Listas 11-8 en los correos electrónicos hugobonilla30@outlook.es, jctuabogado@hotmail.com; y, el recurso fue interpuesto el 17 de octubre de 2020, a las 16h14, por lo que se considera que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del plazo reglamentario.

11. El segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia dispone que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

12. El abogado Jonathan Chávez Salazar, en su escrito inicial dice que interpone el presente recurso en su calidad de candidato a asambleísta por la provincia de Napo por la Alianza "Ponte Once y Avanza Napo", Listas 11-8; no obstante, en su escrito de complementación del recurso aclara que lo hace por sus propios derechos, lo cual, de acuerdo a la norma legal citada, le faculta para proponer recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral.

III. ALEGACIONES DEL RECURRENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y EN EL ESCRITO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

3.1. Alegatos del recurrente

El recurrente presenta las siguientes alegaciones:

13. Manifiesta que, se encuentra en desacuerdo con la Resolución PLE-CNE-2-14-10-2020 de 14 de octubre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral,



por lo que, dice que interpone “Recurso Ordinario de Apelación”; mismo que fue corregido por el mismo recurrente en su escrito de complementación, al señalar que interpone recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en los artículos 180 y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

14. Señala que, mediante la Resolución PLE-CNE-2-14-10-2020 de 14 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió negar el recurso de impugnación presentado por el señor Hugo Alexander Bonilla García, con cédula de identidad No. 150082181-2, en su calidad de procurador común de la Alianza “PONTE ONCE Y AVANZA NAPO”, Lista 11-8 de la provincia de Napo, por cuanto el ciudadano Jonathan Edison Chávez Salazar no cumple lo dispuesto en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 3 literal b) del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; así como ratificar en todas sus partes la Resolución No. JPEN-007-08-10-2020 de 8 de octubre de 2020 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo; en consecuencia, la Alianza Ponte Once y Avanza Napo, Lista 11-8 en el plazo de dos días deberá subsanar conforme prescribe el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: “*Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista*”.

3.2. Derechos subjetivos presuntamente vulnerados por la Resolución Recurrída

15. Alega que la Resolución PLE-CNE-2-14-10-2020 de 14 de octubre de 2020: “*afecta mis derechos ya que con fecha 02 de octubre de 2020, se finaliza mi inscripción a la dignidad de Asambleísta Provincial de la alianza “PONTE ONCE Y AVANZA NAPO”, Listas 8/11, mediante formulario N°. 522, inscribiéndome como primer candidato principal para la dignidad de Asambleísta por la provincia de Napo, siendo aceptado según el sistema, sin observaciones*” (SIC).

16. Menciona como derechos vulnerados los contemplados en los artículos 6, 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, 61, 76 numeral 7 literal l); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 96 del Código de la Democracia; 48 del Código Civil; y, artículo 5 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, los mismos que hacen referencia a la afectación a su derecho a la participación política, del debido proceso en la garantía de la motivación y de la seguridad jurídica.

IV. ANTECEDENTES PREVIOS A LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

4.1. Hechos relevantes



17. El recurrente señala que el 4 de octubre de 2020 fue notificado por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Napo sobre la objeción presentada por la Alianza “Napo Mágico y Productivo”, conformada por las organizaciones políticas: Sociedad Unida Más Acción, Lista 23; Partido Social Cristiano, Lista 6; y, Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, a través de su procurador común ingeniero Fabián Patricio Rubio Apráez y su abogado patrocinador Víctor Valle Calero, en contra del primer candidato principal para la dignidad de asambleísta por la provincia de Napo, abogado Jonathan Edison Chávez Salazar auspiciado por la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Lista 11-8.

18. El 5 de octubre de 2020, se presentó la contestación de la objeción presentada al procurador común de la alianza “Napo Mágico y Productivo”, ingeniero Fabián Patricio Rubio Apráez y su abogado patrocinador Víctor Valle Calero, dicha contestación fue presentada por el procurador común de la alianza electoral Ponte Once y Avanza Napo”, Lista 11-8, a través del abogado Hugo Alexander Bonilla García ante la Junta Provincial Electoral de Napo y la justificó mediante documentación que establece el tiempo que laboró, el recurrente, en la provincia de Napo.

19. El 8 de octubre de 2020, a las 21h05 se le notificó, al procurador común, con la Resolución JPPEN-007-08-10-2020 del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo, adoptada en la sesión ordinaria de 08 de octubre de 2020, en la cual se resolvió aprobar por unanimidad:

“Artículo 1.- Acoger el INFORME TÉCNICO- JURÍDICO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS – ELECCIONES 2021 No. 002-07-10-2020-OP-JUR-CNE-DPEN de 7 de octubre de 2020 y consecuentemente aceptar la OBJECIÓN planteada por el señor ingeniero Fabián Patricio Rubio Apraéz, Procurador Común de la Alianza “Napo Mágico y Productivo”, en contra de la candidatura del señor JONATHAN EDISON CHÁVEZ SALAZAR, primer candidato principal para la dignidad de Asambleísta Provincial de Napo, auspiciado por la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Lista 8/11. Artículo 2.- Se CONCEDA salvo mejor criterio el plazo de dos días, para que la Alianza “PONTE ONCE Y AVANZA NAPO”, Lista 8/11, SUBSANE el incumplimiento del requisito del candidato Jonathan Edison Chávez Salazar a la dignidad de Primer Asambleísta Principal, o recurra a los recursos administrativos legales que corresponda (...).”

4.2. Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-10-2020 de 14 de octubre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 3-11)

20. El 14 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en forma unánime, con el voto favorable de los consejeros nacionales, resolvió negar el recurso



de impugnación presentado por el señor Hugo Alexander Bonilla García, procurador común de la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Lista 11-8, de la provincia de Napo, por cuando el señor Jonathan Edison Chávez Salazar, no cumple con lo ordenado en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y el artículo 3 literal b) del Reglamento de Inscripción y Calificación para las Candidaturas de Elección Popular; así como, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEN-007-08-10-2020 de 8 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo.

21. Basan su resolución en la siguiente argumentación:

“(...) se desprende que el accionante en su escrito impugna la resolución No. JPEN-007-08-10-2020, de fecha 8 de octubre de 2020, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo, argumentando que el señor candidato Jonathan Edison Chávez Salazar, vive en el cantón Tena provincia de Napo por más de 4 años y conforme se ha expuesto, cumpliendo en su totalidad con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de igual manera manifiesta que la ley es venidera, es para futuro, no como la interpretación antojadiza dada por la Junta Provincial Electoral de Napo; en este sentido, solicita se tome en cuenta como elementos de prueba la documentación que se encuentra dentro del expediente, y que fue presentada el 05 de octubre del 2020 en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Napo (...).”

22. Además, señala:

“La presentación de la Declaración juramentada en la que refiere haber vivido más de cuatro años en el cantón Tena, provincia de Napo constituye una declaración en instrumento privado por parte del mencionado candidato; sin embargo, no es un documento que avale su pertenencia conforme lo señala el literal b) del artículo 3 del Reglamento de Inscripción y Calificación para las Candidaturas de Elección Popular, en la que señala: “(...) la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar del que desea presentar de haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...)”. (SIC).

23. Concluye indicando que:

“(...) se colige que el candidato Jonathan Edison Chávez Salazar, al momento de su inscripción como candidato a primer asambleísta Provincial de Napo no cumplía con lo establecido en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica



Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 3 literal a) y b) del Reglamento de Inscripción y Calificación para las Candidaturas de Elección Popular, en consecuencia, se encuentra impedido por mandato legal y reglamentario ser candidato al referido cargo de elección popular”.

4.3. Contenido de la Resolución Nro. JPEN-007-08-10-2020 de 08 de octubre de 2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo (Fs. 44-52)

24. El 08 de octubre de 2020, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo, con el voto unánime de sus miembros resolvió: Acoger el INFORME TÉCNICO – JURÍDICO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS – ELECCIONES 2021 NRO. 002-07-10-2020-OP-JUR-CNE-DPEN de fecha 7 de octubre de 2020; y, consecuentemente aceptar la OBJECCIÓN planteada por el señor ingeniero Patricio Fabián Rubio Apréez, Procurador Común de la Alianza Napo Mágico y Productivo, en contra de la candidatura del señor Jonathan Edison Chávez Salazar, primer candidato principal para la dignidad de asambleísta provincial de Napo, auspiciado por la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Listas 8-11.

25. Basan su resolución en la siguiente argumentación:

“(…) El candidato objetado Jonathan Edison Chávez Salazar con cédula de ciudadanía No. 020164623-9, no cumple con el requisito establecido el numeral 2) del artículo 95 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en lo que se refiere al lugar de sufragio en el último proceso electoral, pues se encontraba empadronado en la parroquia Chimbo, cantón Chimbo, provincia de Bolívar y ejerció su derecho al sufragio en las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de autoridades CPCCS en una jurisdicción distinta a la cual se está postulando, es decir no cumple con la condición de legitimación de su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual se está postulando de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 13) del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, conforme se desprende de la certificación emitida por Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Napo”.

26. Así mismo se indica que:

“(…) no se puede calificar la lista de candidatos por la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Listas 8/11, mientras no se resuelva las acciones legales presentadas o en su defecto se subsane las observaciones por incumplimiento de uno o varios de sus candidatos establecidos en la Constitución, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código



de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”.

27. Finalmente, concluyen que:

“(…) En virtud que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 98 y 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 1 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; así como, de no estar incurso en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento expedido para el efecto (…)”.

4.4. Contenido del Informe Técnico Jurídico Nro. 002-07-10-2020-OP-JUR-CNE-DPEN de 7 de octubre de 2020 (Fs. 54-64)

28. El 07 de octubre de 2020, el abogado Diego Guerrero Mangui, analista provincial de Participación Política y la doctora Giomara Lozada Flores, especialista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Napo, ponen en conocimiento al ingeniero Alex Mancheno, director de la Delegación, el Informe Técnico Jurídico Nro. 002-07-10-2020-OP-JUR-CNE-DPEN, con el asunto: “Inscripción de candidatos (as) de la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Lista 8-11, conformada por el partido político Avanza, Lista 8 y el Movimiento Justicia Social, Lista 11, a la dignidad de asambleístas provinciales, para las Elecciones General del 7 de febrero de 2021”.

29. El referido informe está estructurado en cinco partes: a) Antecedentes; b) Marco Constitucional, Legal y Reglamentario; c) Análisis; d) Conclusión; y, e) Recomendación. La controversia se origina con el recurso de objeción interpuesto por el señor Fabián Rubio Apráez, procurador común de la Alianza “Napo Mágico y Productivo”, Listas 23-6-19, en contra de la inscripción de la candidatura del ciudadano Jonathan Edison Chávez Salazar, para la dignidad de asambleístas provinciales para participar en las Elecciones Generales 2021; por cuanto a decir del solicitante, incumple con uno de los requisitos dispuestos en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia y el artículo 3 literal b) de la Resolución PLE-CNE-1-11-8-2020 que contiene el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, esto es haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de



constar en el Registro Electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

30. Del análisis técnico constante en el referido informe, consta que el señor Jonathan Edison Chávez Salazar no cumple con requisito de sufragio en la jurisdicción en la que aspira ser elegido, en el cual señala:

“(...) con memorando Nro. CNE-JPEN-2020-0006-M de fecha 5 de octubre de 2020, la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Napo, solicita a Secretaria General de la Delegación una certificación del último sufragio del candidato objetado CHAVEZ SALAZAR JONATHAN EDISON, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0201646239; en virtud de la petición antes indicada, la Abg. Karina Pinto Cevallos mediante memorando Nro. CNE-UPSGN-2020-0687-M, de 6 de octubre de 2020 certifica textualmente “Que de acuerdo a la información proporcionada por el área de Registro Electoral, se colige que: El ciudadano Jonathan Edison Chávez Salazar con cédula de ciudadanía No. 020164623-9, se encontraba empadronado en la parroquia de Chimbo, cantón Chimbo, provincia de Bolívar y SI ejerció su derecho al sufragio en el siguiente proceso electoral: Elecciones Seccionales 2019 y Elección de autoridades CPCCS”. Por lo que se concluye que las Elecciones Seccionales del 24 de marzo del 2019 y Elección de autoridades CPCCS, fueron las últimas elecciones organizadas por el Consejo Nacional Electoral. Es decir el candidato objetado no cumple con la condición de legitimación de su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual se está postulando como candidato”.

V. PROBLEMA JURÍDICO

31. Vistos los elementos fácticos y argumentos del recurrente, en relación con las actuaciones del órgano administrativo electoral, así como las pruebas que se encuentran dentro del expediente procesal No. 099-2020-TCE, el problema jurídico por resolver es el siguiente:

¿La actuación administrativa del Consejo Nacional Electoral para emitir la Resolución No. PLE-CNE-2-14-10-2020 de 14 de octubre de 2020, se la realizó conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano?

32. Para resolver el problema jurídico planteado, se formulan las siguientes premisas y conclusiones jurídicas en relación con los hechos fácticos comprobados.

33. Para el ejercicio y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución de la República, y que son de directa e inmediata aplicación de acuerdo al artículo 11



numeral 3 *ibidem*, no se exigirán condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o en la ley; así como tampoco ninguna norma podrá restringir el contenido de los mismos. En tal virtud, **ninguna autoridad o institución pública o privada, puede por desconocimiento, violentar e inobservar las disposiciones constitucionales**, dado que la Constitución es texto normativo de aplicación directa e inmediata, lo que concuerda a su vez, con el contenido del artículo 426 de la misma Constitución¹ y que se refleja en la integralidad de su texto.

34. En el caso en análisis, el Consejo Nacional Electoral emitió como queda descrito en líneas anteriores, la Resolución PLE-CNE-2-14-10-2020, en la cual negó el recurso de impugnación presentado por el señor Hugo Alexander Bonilla García, en su calidad de procurador común de la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Lista 11-8, de la provincia de Napo, y resolvió, en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEN-007-08-10-2020 de 8 de octubre de 2020, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo; y, conceder el plazo de dos días para subsanar conforme permite el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: “*Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista (...)*”; y, por lo tanto, se deberá designar un reemplazo del candidato Jonathan Edison Chávez Salazar.

35. El artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que “*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse*

¹ Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.



incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución (...)". (negritas fuera del texto original)

36. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: *"De la Pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los assembleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción; y, b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral. Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral"*.

37. La disposición prevista en el artículo 95, numeral 2, invocado en el numeral 35, es de rango legal; desarrollado en el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por tanto, cumple la condición constitucional de haber sido incorporada formalmente en una disposición positivizada por el legislador ecuatoriano. Esclarece el mecanismo para acreditar el domicilio por al menos dos años, dentro de la provincia que busca representar. El propósito del legislador radica en asegurar el sentido de pertenencia y compromiso de defensa del territorio al que pretende representar políticamente en un órgano de representación popular. No se trata de un nuevo requisito, sino que el legislador agregó, en la reforma de febrero de 2020, un mecanismo o medio fijo y seguro para quienes no hubieran nacido en el territorio que aspiran obtener el respaldo popular acrediten su domicilio permanente.

38. A foja 130 del expediente electoral consta la certificación emitida por la abogada Karina Lucía Pinto Cevallos, secretaria general de la Delegación de Napo, en la cual acredita:

"Que de acuerdo a la información proporcionada por el área de Registro Electoral, se desprende que:

El ciudadano Jonathan Edison Chávez Salazar con cédula de ciudadanía No. 020164623-9, se encontraba empadronado en la parroquia San José de Chimbo,



cantón Chimbo, provincia de Bolívar, y SÍ ejerció su derecho al sufragio en el siguiente proceso electoral:

- Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Autoridades CPCCS”.

39. El derecho constitucional al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo por el órgano administrativo electoral, sin que este Tribunal evidencie vulneración constitucional, legal o reglamentaria alguna.

40. De igual manera, esta alta Magistratura Electoral observa a la garantía de la motivación como aquella que permite a la ciudadanía conocer de manera clara y precisa los argumentos que llevaron a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias; en tal virtud, se evidencia que la resolución recurrida se funda en normas constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias pertinentes; así mismo, se nota la relación directa de la situación fáctica con las fuentes del derecho aplicables al caso en concreto; y, finalmente se nota una redacción comprensible, la cual permite que la decisión adoptada sea clara y no presente lagunas o vacíos de ningún tipo.

41. En tal virtud, en el caso puesto a análisis de este Tribunal, cabe resaltar que el Consejo Nacional Electoral, en base a sus facultades constitucionales y legales, realizó un análisis técnico y jurídico en relación a la situación de la candidatura del señor Jonathan Edison Chávez Salazar, auspiciado por la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Lista 11-8, y concluyó que el mismo no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 literal b) del Reglamento de Inscripción y Calificación para Candidaturas de las Elecciones Generales 2021; por lo que, dispuso conceder a la organización político un plazo de dos días para reemplazar al referido precandidato, de acuerdo a lo previsto en el artículo 104 de la LOEOPCD.

42. Por lo que, este Tribunal considera, en virtud de los principios constitucionales y electorales de igualdad, pro-participación, y el de seguridad jurídica, que la Resolución No. PLE-CNE-2-14-10-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 14 de octubre de 2020, es conforme y coherente con lo ordenado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y no es vulneradora de derechos constitucionales ni de los legales que rigen a la materia.



43. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que no existe motivo o circunstancia constitucional ni legal, para determinar que el Consejo Nacional Electoral haya actuado de manera maliciosa o fuera de sus competencias al emitir la referida Resolución, sino que todo lo contrario, al evidenciar incumplimientos por parte del señor Jonathan Edison Chávez Salazar a la dignidad de asambleísta principal por la provincia de Napo, por la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Lista 11-8, otorgó un tiempo prudencial, a fin de que se subsanen los requisitos incumplidos y que forman parte del informe técnico jurídico No. 002-07-10-2020-OP-JUR-DPEN de 7 de octubre de 2020 que sirvió como fundamento para la adopción de la Resolución No. JPEN-007-08-10-2020 y de la Resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

44. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que, en aplicación del principio democrático, en especial el subprincipio de democracia representativa y el derecho a la participación política, es pertinente que la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Lista 11-8, reemplace al candidato Jonathan Edison Chávez Salazar con otro postulante que cumpla los requisitos y no se encuentre incurso en inhabilidades para tal efecto.

Con estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el abogado Jonathan Edison Chávez Salazar, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-14-10-2020, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 14 de octubre de 2020; y, en consecuencia, ratificar el contenido integral de la referida Resolución.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de la causa, una vez ejecutoriada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a:

3.1 Al recurrente, abogado Jonathan Edison Chávez Salazar, en las direcciones de correo electrónico: jctuabogado10@hotmail.com; hugobonilla30@outlook.es; jfsimancas76@gmail.com; y, dcampossolucioneslegales@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral 166.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec.



CUARTO.- Actué el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc., **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Lo certifico. -

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM



